



CRITERIOS DE APLICACIÓN – AGENCIA

20 de octubre de 2020

CA-01 AGENCIA /2020

ASUNTO: Criterio interpretativo de la Orden 1342/2020, de 14 de octubre, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Orden 1342/2020, de 14 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma.

En la Orden 1342/2020 se introducen diversas modificaciones de la Orden 668/2020, de 19 de junio, incluyendo la del apartado vigesimocuarto de la Orden 668/2002, relativo a diversas medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de discotecas y establecimientos de ocio nocturno.

II. CONTENIDO DE LA ORDEN 1342/2020

En primer término, la Orden 1342/2020 mantiene la suspensión de la actividad de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno hasta la finalización de la vigencia de la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública, aprobada mediante Orden Comunicada del Ministro de Sanidad de 14 de agosto de 2020.

Y, en segundo lugar, la Orden 1342/2020 establece, entre otras, las medidas que se relacionan a continuación, mientras produzca efectos la Orden Comunicada del Ministro de Sanidad de 14 de agosto de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria de la Comunidad de Madrid determine las condiciones para la reanudación de su actividad:

- A) Las discotecas, salas de baile, salas de fiestas, restaurantes-espectáculo y café-espectáculo podrán hacer uso de los equipos e instalaciones que su licencia de funcionamiento autorice para el ejercicio de la actividad complementaria de hostelería y restauración.
- B) Los bares especiales podrán hacer uso de los equipos e instalaciones que su licencia de funcionamiento autorice para el ejercicio de la actividad complementaria de hostelería.
- C) A estos efectos, los referidos locales y establecimientos tendrán la consideración de asimilables a cafeterías, bares y/o restaurantes.
- D) Estos locales y establecimientos no podrán iniciar su actividad antes de las 8:00 horas y deberán cesar la misma, como máximo, a la 01:00 horas, no pudiendo en ningún caso admitir nuevos clientes a partir de las 00:00 horas.
- E) El espacio destinado a pista de baile o similar no podrá ser utilizado para su uso habitual, si bien podrá ser habilitado para instalar mesas o agrupaciones de mesas manteniendo siempre la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y entre las sillas de las mesas o, en su caso, agrupación de mesas.



Información de Firmantes del Documento





- F) Los establecimientos o locales mencionados que tengan autorizada actividad de restauración podrán ofrecer servicio de venta, o para llevar, a domicilio.

III. CRITERIO INTERPRETATIVO

Del contenido de la Orden 1342/2020 se deducen las siguientes consecuencias prácticas en el ámbito municipal:

1. La aplicación de la Orden supone no extender los efectos de la suspensión de la actividad de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno, a las posibilidades de explotación de restauración y/ hostelería que, de forma complementaria, pudieran desarrollarse mediante los equipos e instalaciones reconocidas en sus respectivas licencias de funcionamiento.

2. A efectos de determinar cuáles son las condiciones y los límites para desarrollar esta explotación complementaria de restauración y/ hostelería con los equipos e instalaciones que estuvieran reconocidas en sus respectivas licencias de funcionamiento, la Orden, en virtud de la competencia autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, por el artículo 26.22 de su Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 10 de marzo, efectúa una asimilación automática de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno a cafeterías, bares y/o restaurantes, sin que a tales efectos sea necesaria la concurrencia de ninguna actuación municipal.

La Orden tiene, por tanto, eficacia directa ya que no supedita sus previsiones a posteriores actos administrativos de los municipios. Esto descarta la necesidad de otorgar ningún tipo de autorización temporal de cambio de licencia o modificación de la actividad del establecimiento, ni de los equipos e instalaciones reconocidos en las licencias de funcionamiento ya que la licencia vigente del local no se ve afectada ni modificada en ningún aspecto, permaneciendo inalterada.

3. La no extensión de la suspensión de la actividad de estos locales a las posibilidades de explotación de restauración y/ hostelería que, de forma complementaria, pudieran desarrollarse mediante los equipos e instalaciones y su asimilación a cafeterías, bares y/o restaurantes para determinar las condiciones y límites en el ejercicio de las mismas tendrá vigencia limitada y se producirá mientras así lo determine la Comunidad de Madrid.

4. Solo se podrá realizar la explotación complementaria de hostelería o restauración con los equipos, instalaciones y elementos que vengan autorizados en la licencia de funcionamiento de cada local, y en la medida en que sean compatibles con su respectiva licencia de funcionamiento. La habilitación genérica de la Comunidad de Madrid no podrá entenderse conferida para la realización de actividades que requieran elementos o instalaciones no recogidas en la licencia de funcionamiento originaria de cada establecimiento, ni podrá suponer la instalación de nuevos elementos no incluidos en las licencias de funcionamiento.



9801FFD736F4290D

Información de Firmantes del Documento

